

Expediente: **056070322289**
Radicado: **RE-02869-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **10/05/2021** Hora: **15:06:44** Folios: **3**



RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA UN TRÁMITE DE IMPOSICIÓN DE MULTAS SUCESIVAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 112-4692 del 04 de septiembre de 2017, notificada personalmente por los medios electrónicos autorizados el día 11 de septiembre de 2017, se resolvió un procedimiento sancionatorio ambiental y se declaró la responsabilidad de la Parcelación Ciudadela Campestre San Luis del cargo formulado por la realización de vertimientos sin el permiso respectivo. En la misma Resolución se le impuso una sanción consistente en multa por valor de \$7.397.086,45, se le requirió para que diera cumplimiento a la Resolución 131-0688-2012, por medio de la cual se les otorgó la concesión de aguas, y para que tramitaran y obtuvieran el permiso de vertimientos.

Que la Resolución 112-4692-2017, quedó debidamente ejecutoriada el 07 de noviembre de 2018, en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo, artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, es decir, al día siguiente a la notificación de lo decidido en los recursos interpuestos.

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo requerido en la Resolución 112-4692 del 04 de septiembre de 2017, se realizó visita el 23 de enero de 2020, generando el informe técnico 131-0258 del 14 de febrero de 2020, en el cual se concluyó lo siguiente:

"26. CONCLUSIONES:

La Parcelación San Luis Ciudadela Campestre ubicada en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro, representada legalmente por la señora Constanza Ospina: no ha dado cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución con Radicado No.112-4692-2017, en cuanto al tramite del permiso ambiental de vertimientos."

Que como consecuencia de lo anterior, mediante Auto 131-0224 del 28 de febrero de 2020, notificado el 10 de marzo del mismo año, se inició un trámite de imposición de multas sucesivas a la Parcelación Ciudadela Campestre San Luis, por el incumplimiento a las obligaciones de hacer impuestas a través de la Resolución N° 112-4692-2017, y se les requirió para que en un término de 60 días hábiles, diera cumplimiento a las mismas.

Que mediante correspondencia con radicado 131-3142 del 14 de abril de 2020, la propiedad horizontal implicada solicitó el permiso de vertimientos ante Cornare.

Que el 23 de marzo de 2021, se realizó visita a la Parcelación Ciudadela Campestre San Luis, de la cual se generó el informe técnico IT-01992 del 14 de abril de 2021, en la que se concluyó lo siguiente:

..." En cuanto al control y seguimiento requerido por el Auto No. 131-0224-2020; se evidencia que, la infraestructura de la planta de tratamiento aún se encuentra en precarias condiciones, debido a que varias de las tapas de las unidades se encuentran rotas; generando el ingreso de aguas lluvias al sistema. Por otra parte, revisada la base de datos de la Corporación, se constata que, el permiso de vertimientos fue otorgado a través de la Resolución No. RE-01879-2021 del 23 de marzo de 2021."

Que verificadas las bases de datos corporativas, se determinó que mediante Resolución RE-01879 del 23 de marzo de 2021, se otorgó un permiso de vertimientos a la Parcelación Ciudadela Campestre San Luis, trámite que se adelanta en el expediente con radicado 056070435395.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80,

consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo 90 establece: **“Ejecución en caso de renuencia**. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución material de los actos que corresponden al particular renuente, caso en el cual se le imputarán los gastos en que aquella incurra”.

De otro lado, con relación al levantamiento de medidas preventivas, la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: **“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo a los hechos enunciados en el acápite de antecedentes, en especial los hallazgos del informe técnico con radicado IT-01992-2021, se estableció que la Parcelación Ciudadela Campestre San Luis no se encuentra renuente a cumplir la obligación de hacer impuesta mediante la Resolución 112-4692-2017, relativa al trámite y obtención del permiso de vertimientos y que a su vez fue la razón por la cual se le sancionó. Si bien dicho informe se determinó que el sistema de tratamiento de la Parcelación se encontraba en precarias

condiciones, en la actualidad cuentan con el permiso de vertimientos respectivo, que fue otorgado a través de la Resolución Re- 01879 del 23 de marzo de 2021, razón por la cual es procedente terminar con el trámite de imposición de multas sucesivas, sin embargo, esta Corporación continuará con el control y seguimiento ya no dentro del trámite de procedimiento sancionatorio y multas sucesivas, sino para evaluar el cumplimiento de los deberes del permiso otorgado.

Adicional a lo anterior, verificado el expediente con radicado 056070322289, se encontró que mediante Resolución 112-0914 del 08 de marzo de 2016, se le había impuesto una medida preventiva de amonestación escrita a la Parcelación Ciudadela Campestre San Luis, por la realización de vertimientos sin permiso, sin embargo, teniendo en cuenta que en la actualidad dicha Parcelación cuenta con el respectivo permiso, ha desaparecido la causa que motivó la imposición de la misma y en tal sentido, es procedente su levantamiento.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: TERMINAR el trámite de imposición de multas sucesivas iniciado mediante Auto 131-0224 del 28 de febrero de 2020 a la **PARCELACIÓN CIUDADELA CAMPESTRE SAN LUIS**, identificada con Nit. 900068127-4, representada legalmente, por la señora Yiseth Vélez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía 24348368 (o quien haga sus veces), de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la medida preventiva de amonestación escrita, impuesta a la **PARCELACIÓN CIUDADELA CAMPESTRE SAN LUIS**, identificada con Nit. 900068127-4, representada legalmente, por la señora Yiseth Vélez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía 24348368 (o quien haga sus veces), mediante la Resolución 112-0914-2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, archivar el expediente N° 056070322289, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la **PARCELACIÓN CIUDADELA CAMPESTRE SAN LUIS**, a través de su representante legal, que esta Corporación continuará con el control y seguimiento de los vertimientos generados en la misma, de conformidad con el permiso otorgado.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del informe técnico con radicado IT-01992 del 14 de abril de 2021, a la Subdirección de Recursos Naturales, Grupo de Recurso Hídrico de Cornare, con la finalidad de que sea tenido en cuenta dentro de las

actividades de control y seguimiento al permiso otorgado a través de la Resolución RE-01879-2021.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR de manera personal el presente acto a la parcelación Ciudadela Campestre San Luis, identificada con Nit. 900.068.127-4, representada legalmente por la señora Yiseth Vélez Giraldo o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 056070322289,
Proyecto: Lina G. /Revisó: John M.
Técnico: Luisa Jiménez- John Esteban M.
-Fecha: 23/04/2021
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente